



Expediente: PAOT-2021-IO-01-SPA-01

No. Folio: PAOT-05-300/200-

114968

-2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 SEP 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-IO-01-SPA-01** relacionado con la investigación de oficio radicada en esta Subprocuraduría, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fundamento en los artículos 5º fracciones IV y XII, 6º fracción II y III, 18 y 23 fracción I y 23 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 83 de su Reglamento, mediante Acuerdo de fecha 15 de enero de 2021, firmado por la persona titular de esta entidad, se instruyó a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales a iniciar una Investigación de Oficio, respecto a:

*(...) la ejecución de obras hidráulicas en las presas denominadas "Tres Caminos", "Oyameles" y "La Cadena", ubicadas en San Lorenzo Acopilco en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la investigación de oficio radicada en esta Subprocuraduría, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de los hechos de referencia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2021-IO-01-SPA-01

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14968

-2023

## **OBRA HIDRÁULICA EN PRESAS**

La investigación de oficio radicada en esta Procuraduría, se refiere a la ejecución de obras hidráulicas en las presas denominadas “Tres Caminos”, “Oyameles” y “La Cadena”, ubicadas en San Lorenzo Acopilco en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Al respecto, la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México, en su artículo 18 establece que durante la realización de obras públicas, las autoridades están obligadas a prevenir las afectaciones que pudieran generar al medio ambiente y urbano contemplados en los ordenamientos aplicables.

Asimismo, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México establece en su artículo 18 fracción VI lo siguiente:

*ARTÍCULO 18.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y aplicación de los instrumentos previstos en esta Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Local, así como, los particulares observarán los principios y lineamientos siguientes:*

*VI.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o restaurar, y en su caso, reparar los daños que cause, de conformidad con las reglas que establece esta Ley;*

En este sentido, esta Entidad solicitó información al Sistema de Aguas de la Ciudad de México y a la Dirección General de Evaluación de Impacto Ambiental y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México sobre la realización de obras hidráulicas en las presas de referencia, informando dichas autoridades que no contaban con antecedentes para implementación de obras en los sitios señalados.

Asimismo, esta Entidad solicitó información a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos sobre la realización de obras hidráulicas en las presas de referencia; sin embargo, no se tuvo respuesta a dicha solicitud.

Por lo anterior, de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la cual se realizó un recorrido por las presas denominadas “Tres Caminos”, “Oyameles” y “La Cadena”, sin constatar la realización de obras hidráulicas, maquinaria o materiales de construcción en los sitios de referencia.



Expediente: PAOT-2021-IO-01-SPA-01

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14968

-2023

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos objeto de la presente investigación de oficio.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la realización de obras hidráulicas en las presas denominadas “Tres Caminos”, “Oyameles” y “La Cadena”, ubicadas en San Lorenzo Acopilco en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### -----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EHHH/SAS/MHGH